



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00305-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7.
DEMANDADO: MARTHA ROCIO LOPEZ ROJAS C.C. 51989746

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ROCIO LOPEZ ROJAS C.C. 51989746.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la entidad demandada MARTHA ROCIO LOPEZ ROJAS C.C. 51989746 por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con la C.C. N° 55306699 y T.P. N° 163260 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0cc7e9ab1c2a58a22ccbc0613ef6446a29dad7d957e3ce3834ce3a0a376fc**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00297-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: TEXTILES SATURNO SAS
DEMANDADO: MUEBLES Y COLCHONES SANTANDER DE LA 30
SAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaria para subsanar a través de auto de fecha 28 de julio de 2022, vencido el termino de 5 días el apoderado demandante no subsano los yerros anotados. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto once (11) de
Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó los yerros anotados en el auto de fecha julio 28 de 2022, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado.

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanados los yerros anotados en el auto de fecha julio 28 de 2022 que la inadmitió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7a00e89f9ec5cbe59fcc0ca2f118645332c0676e285c96324dd33a6a99b64**

Documento generado en 11/08/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00435-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FANNY BERRIO CARATT
DEMANDADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por FANNY BERRIO CARATT contra BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda” Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró el día 2 de marzo de 2018 por el termino de 6 meses, por un valor mensual de \$750. 000.00, por lo que multiplicado por 6 daría \$4.500.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de

Oficio Hoja No. 2

Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ace44a7224340c814c0124a115ae7d7038b2c1ad275835f4631fe64aedfb5a**

Documento generado en 11/08/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00435-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FANNY BERRIO CARATT
DEMANDADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por FANNY BERRIO CARATT contra BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda” Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró el día 2 de marzo de 2018 por el termino de 6 meses, por un valor mensual de \$750. 000.00, por lo que multiplicado por 6 daría \$4.500.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de

Oficio Hoja No. 2

Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ace44a7224340c814c0124a115ae7d7038b2c1ad275835f4631fe64aedfb5a**

Documento generado en 11/08/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00281-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: QUINTERO DENNYS ULISES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS contra QUINTERO DENNYS ULISES y otro.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”* Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró el día 4 de octubre de 2020 por el termino de 12 meses, por un valor mensual de \$1.000. 000.oo más IVA de \$190.000.oo, por lo que multiplicado por 12 daría \$14.280.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del

reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18266cf11dab67063deb56f020dff4f1ea0619a078e78c9d766f3634ecb83ba**

Documento generado en 11/08/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00281-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: QUINTERO DENNYS ULISES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS contra QUINTERO DENNYS ULISES y otro.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”* Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró el día 4 de octubre de 2020 por el termino de 12 meses, por un valor mensual de \$1.000. 000.oo más IVA de \$190.000.oo, por lo que multiplicado por 12 daría \$14.280.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del

reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18266cf11dab67063deb56f020dff4f1ea0619a078e78c9d766f3634ecb83ba**

Documento generado en 11/08/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00296-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT
900.685.028-1.
DEMANDADO: PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES SAS
NIT 900.343.420-7

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT 900.685.028-1, a través de apoderado judicial, en contra de PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES SAS NIT 900.343.420-7.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la entidad demandada PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES SAS NIT 900.343.420-7 por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar



a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la C.C. N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa24f154fd3b5c8b430ddef7a644a756e8da1bac06fdcd71392e365a89baf59**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>